



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

52540/2020

Incidente Nº 1 - ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS Y OTRO DEMANDADO: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S /INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de julio de 2024.ib

I. Por recibido. Tiénesse por desistido el recurso de apelación deducido por la Sra. Defensora de Menores de Primera Instancia contra la resolución del 3 de junio de 2024.

II. VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Por la resolución dictada el 3 de junio de 2024, la Sra. Jueza de grado rechazó la demanda promovida y dejó aclarado que lo decidido importa disponer que la medida cautelar dictada por el Tribunal de origen queda sin efecto.

La medida dejada sin efecto fue dispuesta por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución dictada el 4 de agosto de 2017 y subsistió luego de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires atribuyó el conocimiento del pleito a la Justicia Civil con competencia en razones de familia.

Allí la Cámara local dispuso *“cabe hacer lugar a la tutela preventiva ordenando que el Registro inscriba en términos preventivos a los menores nacidos por técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad realizada en el país, denominada gestación solidaria, conforme el consentimiento previo, libre e informado expresado por los progenitores con voluntad procreacional, sin emplazar como progenitor a la persona gestante cuando –previa y fehacientemente- hubiere expresado no tener voluntad procreacional...”*.

De acuerdo con el informe expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (obrante a fs. 509, expte.



digital), durante la vigencia de la medida cautelar se produjeron 151 inscripciones.

En el memorial presentado por la parte actora el 10 de junio de 2024, se ha puesto de manifiesto la particular situación generada como consecuencia de que en la instancia de grado se comunicó al Registro aludido y la Dirección General de Migraciones que la cautelar dictada en el año 2017 fue dejada sin efecto.

El Tribunal no puede permanecer inactivo frente a lo allí descrito, ni soslayar la situación de los niños y niñas afectados. Es un hecho que, dada su calidad de sujetos de una tutela constitucional preferente (inc. 23, art. 75 de la Constitución Nacional), los jueces no pueden desentenderse de las consecuencias que sus decisiones acarrearán.

Como ha tenido oportunidad de destacar la Sala, los niños, niñas y adolescentes no son objetos de protección jurídica sino sujetos de derecho que por su particular vulnerabilidad cuentan con un amparo constitucional diferencial (CNCivil Sala E, expediente 21175/2022, del 30/11/2022).

De acuerdo con lo destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente, constituye un deber indiscutible y primordial de todos los operadores judiciales que participan en los asuntos de niños, niñas y adolescentes dar una respuesta rápida, eficaz y útil, a fin de evitar que el mero transcurso del tiempo termine, de alguna manera, condicionando la decisión que deba adoptarse (Fallos, 347:474).

Por eso, el Tribunal considera necesario determinar en forma inmediata qué efectos acarrea en el caso concreto la decisión adoptada en la resolución recurrida de dejar sin efecto la cautelar puesto que la falta de una definición inmediata sobre el tema puede acarrear consecuencias perjudiciales para los niños y niñas involucrados (v. gr. basta referir que la decisión recurrida fue comunicada a la Dirección Nacional de Migraciones).

El caso, entonces, no puede ser tratado como una cautelar en la cual sólo se encuentran involucrados los derechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA E

patrimoniales de los litigantes, sino que debe ser visto en función de los particulares derechos en juego. En este sentido, en el antecedente citado, la Corte ha destacado que las sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque resulten sobrevinientes, máxime cuando no es posible prescindir de ellas a fin de adoptar una decisión que atienda de manera primordial al interés superior del niño (Fallos, 347:474).

En ese marco de análisis, resulta atinado dejar aclarado que la decisión de dejar sin efecto la cautelar solo rige para el futuro, es decir, que el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas no puede realizar más inscripciones de acuerdo con los términos cautelarmente dispuestos el 4 de agosto de 2017.

Y, al mismo tiempo, indicar que la resolución ahora recurrida no tiene efecto retroactivo, es decir, que la decisión de revocar la medida cautelar no afecta a las inscripciones registradas durante la vigencia de la medida cautelar aludida.

Esas registraciones, que fueron efectuadas conforme a derecho de acuerdo con una medida cautelar vigente que se extendió durante cerca de siete años, no pueden ser alteradas sin afectar los derechos fundamentales de los 151 niños y niñas involucrados. La decisión contraria, importaría una enorme inseguridad jurídica y la modificación de un *statu quo* generado a partir de una decisión judicial válidamente adoptada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente dejar aclarado que lo aquí decidido no implica abrir juicio sobre la pretensión colectiva desestimada –el fondo del asunto será objeto de oportuna decisión–, ni sobre la decisión que corresponda adoptar en caso que los legitimados accionen judicialmente para consolidar su situación o que, eventualmente, se pretenda cuestionar las inscripciones efectuadas con arreglo a la cautelar revocada.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**: Modificar la resolución dictada el 3 de junio de 2024 en el sentido que solo tiene efectos para el futuro y no afecta la validez de las inscripciones



realizadas efectuadas durante la medida cautelar adoptada el 4 de agosto de 2017. Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara.

Devuélvase en forma inmediata a la instancia de grado para que se comunique al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y a la Dirección Nacional de Migraciones la presente decisión.

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA SORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA



#39048596#419658451#20240712135533259